



VALPARAÍSO, 11 de marzo de 2021

## RESOLUCIÓN N° 1384

La Cámara de Diputados, en sesión 1° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

## RESOLUCIÓN

**S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La ley N° 16.744, en su artículo primero, declara “obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley”. El párrafo 2 establece a las personas protegidas por el seguro, estableciendo en el inciso primero del artículo 3° lo siguiente: “Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza”.

A su turno, el inciso segundo de la misma disposición señala que: “El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro”.

En uso de la facultad indicada con anterioridad, se dicta el decreto supremo N° 313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo del año 1973, que está intitulado “incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley N° 16.744”. El artículo primero dispone “Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto”.



El artículo 3° del citado decreto supremo dispone que: “Para los efectos de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte. Se considerarán también como accidente del trabajo, los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares. Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”.

El seguro es administrado por el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud (artículo 4°) “siendo de responsabilidad de éste el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquél el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias”. El seguro es financiado con cargo al sistema general de la Ley N° 16.744, según lo dispone el artículo 5° del decreto supremo mencionado. Agrega dicha norma que “El Presidente de la República fijará anualmente, en el decreto que aprueba las estimaciones presupuestarias a que se refieren dicha ley y sus reglamentos, el porcentaje de los ingresos totales estimados que deberá destinarse a este seguro escolar el que no podrá exceder del 2% sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada”. El inciso final concluye que “Todos los organismos administradores de seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando solamente el Servicio Nacional de Salud, efectuarán, directamente al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la proporción que correspondiere, los aportes que deban hacer en conformidad al inciso 1° calculándose el porcentaje fijado por el Presidente de la República en función de los ingresos estimados para cada uno de ellos”.

El artículo 7°, por su parte dispone que: “El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente: a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante; c) Medicamentos y productos farmacéuticos; d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación; e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones (...)”.

La Superintendencia de Seguridad Social, a propósito de la pandemia del COVID-19, ha emitido sendas circulares interpretativas de la situación del seguro escolar. Al respecto, el dictamen N° 1629 de 11 de mayo de 2020 dispone que “De esta manera, en atención al alto riesgo al que se encuentran expuestos estos estudiantes, y tomando en consideración la



necesidad de que sean cubiertos por el Seguro Escolar en caso de contagio por COVID-19 durante el desarrollo de su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica, corresponde que, sólo para estos efectos, los Servicios de Salud califiquen dicho contagio como un accidente, otorgando la cobertura en los términos establecidos en el D.S. N° 313. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad no fue a causa de la realización de la práctica profesional u otras actividades académicas, lo que debe ser debidamente fundamentado por el respectivo Servicio de Salud” (1). El dictamen N° 1958 de 10 de junio de 2020 agrega que “para tener derecho a la cobertura del seguro escolar, la norma contenida en el inciso primero del artículo 1°, del D.S. N° 313, solo exige que se cursen estudios regulares en una institución universitaria, sin distinguir entre educación de pregrado y postgrado” (2).

Según consta en el decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, “a partir del mes de diciembre de 2019, hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19”. Agrega dicho decreto que “Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores”. En este estado de cosas, el Ministerio de Educación tempranamente tomó la decisión de suspender las clases presenciales, medida que se ha mantenido hasta la fecha. La suspensión de clases es una medida que permitirá reducir los contagios en escolares para que a su vez no se propague en sus hogares, tanto a sus padres como abuelos, especialmente estos últimos que están en población de riesgo.

Al 16 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 488.190 casos confirmados acumulados de COVID-19 (3). El último informe epidemiológico disponible, de 12 de octubre de 2020, asimismo, contempla un total de 546.909 casos acumulados, incluyendo a los casos no notificados y probables (4). Asimismo, el citado informe indica que a la fecha se consignan 18.058 fallecidos por COVID-19, que incluye “Casos fallecidos totales debido a Covid-19 según región de residencia con y sin confirmación de laboratorio, según información proporcionada por DEIS-MINSAL con corte al 10-10-20” (5).

Es el caso que el Ministerio de Educación ha anunciado en reiteradas oportunidades que estudia la posibilidad de reanudar las actividades estudiantiles, e incluso ha permitido que los establecimientos que así lo solicitaren puedan retornar a la brevedad.

El seguro escolar no protegerá a los estudiantes contra



el COVID-19 en la forma en que está regulado, puesto que requiere la presencia de un accidente, que está definido como toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte. De esta manera, el accidente no contempla a las enfermedades, de tal guisa que el COVID-19 quedaría fuera de esta consideración. Así también lo ha ratificado la Superintendencia de Seguridad Social, puesto que sólo ha incluido una específica hipótesis en que se activaría la protección del seguro escolar. En efecto, según lo expresado por la Superintendencia de Seguridad Social en los dictámenes citados en los antecedentes, los estudiantes del área de la salud que realizan su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica tendrían tal protección. Lo anterior en atención al alto nivel de riesgo de contagio de COVID-19 de estos estudiantes es que la Superintendencia ha instruido que sólo para esos casos se califique dicho contagio como accidente otorgando la cobertura en los términos establecidos en el D.S. N° 313.

La situación descrita anteriormente, esto es, una nueva enfermedad altamente contagiosa denominada COVID-19; las elevadas cifras de contagio y fallecidos en nuestro país como consecuencia de ésta; la suspensión de clases y posible retorno de los estudiantes a las aulas; y, la circunstancia de haberse instruido no otorgar protección del seguro escolar por contagio de COVID-19, a salvo el caso expuesto, requiere una modificación normativa. Lo mencionado se justifica en que el Estado tiene un deber constitucional de asegurar la educación a todos los niños, niñas y adolescentes del país, pero también debe garantizar la protección de su salud.

Por todo lo mencionado anteriormente, a juicio de los diputados suscriptores, una forma eficiente y eficaz de proteger la salud de los estudiantes que retornen a las aulas es extender la protección del seguro escolar para quienes se contagien de COVID-19, en atención a la gran probabilidad que ello pueda ocurrir una vez que se levante la suspensión general de las actividades estudiantiles.

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que ingrese un proyecto de ley para extender el seguro escolar a la enfermedad del Covid-19 con la finalidad de proteger a los estudiantes en el retorno a clases.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



**FRANCISCO UNDURRAGA  
GAZITÚA**  
Primer Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
Prosecretario de la Cámara de  
Diputados

## Anexo

### Notas:

- 1) Superintendencia de Seguridad Social. Dictamen N° 1629 de 11 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.suseso.cl/612/w3-article-591537.html>.
- 2) Superintendencia de Seguridad Social. Dictamen N° 1958 de 10 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.suseso.cl/612/w3-article-594113.html>.
- 3) Ministerio de Salud. Reporte diario del Plan de Acción Coronavirus de 16 de octubre de 2020. Disponible en: [https://s3.amazonaws.com/gobcl-prod/public\\_files/Campa%C3%B1as/Coronavirus/Reportes/16.10.2020\\_Reporte\\_Covid19.pdf](https://s3.amazonaws.com/gobcl-prod/public_files/Campa%C3%B1as/Coronavirus/Reportes/16.10.2020_Reporte_Covid19.pdf)
- 4) Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud. Informe epidemiológico N° 59 de 12 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/10/Informe-Epidemiologic0-59.pdf>
- 5) Ibídem.